

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 92

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 23 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Ivan, el terrible», de la Casa Carlos Stella, con las supresiones siguientes: Un cartel que dice: el constructor del aparato estaba ciego por mandato del Zar para que no pudiera hacer otro semejante, y nadie conocía su mecánica, escena que representa un cosaco cortando el cuello a un rebelde y otra en que el Zar Ivan vierte un plato de caldo caliente sobre la cara del bufón; «El viejo arizona», «Vieja hidalguía», marca Fox; «Tesda», marca Brititisch; «Marianne», marca Metro; «La Pecadora», Selecciones Julio César; «Obertura 18-12», marca Artistas Asociados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 24 de Mayo de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

NÚM. 538.

Excmo. Sr.: Ante la frecuencia con que vienen sucediéndose accidentes tan desgraciados para los obreros que se dedican a trabajos de reparación o limpieza de pozos negros, en los que, en la mayoría de los casos, pierden la vida por asfixia al respirar los gases desprendidos de dichos pozos, se hace absolutamente indispensable dictar medidas que tiendan a evitar, o por lo menos, reducir el número de estos fatales accidentes, y aminorar, en lo posible, sus consecuencias, a cuyo fin, tanto los Ayuntamientos como las Inspecciones municipales y provinciales de Sanidad deben extremar su celo para llevar a la práctica todas aquellas medidas que la higiene moderna y la legislación vigente tienen dictadas en materia tan importante para la salud pública y en defensa y garantía de los que se ven obligados a aceptar esta clase de trabajos tan arriesgados.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El que se exija por las Autoridades competentes el riguroso cumplimiento de lo preceptuado por la Real orden de fecha 9 de Agosto de 1923, que prohíbe la construcción de nuevos pozos negros, recordada por el artículo 11 del Reglamento de Sanidad Municipal vigente.

2.º Que para los pozos fijos existentes en la actualidad se haga establecer la ventilación en los mismos, empleando en caso concreto aquel procedimiento que sea más adecuado a juicio de los funcionarios sanitarios encargados de estos servicios de inspección, y siempre teniendo muy presente que el procedimiento que se emplee para la referida ventilación de pozos no produzca en las urbes y viviendas los efectos inherentes a la impurificación del aire respirable; y

3.º Que la presente Real orden se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias para su más exacto y riguroso cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

Administración de Rentas públicas de Santander Territorial.—Registros Fiscales

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, con fecha 13 del actual, ha aprobado la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del Ayuntamiento que a continuación se indica, por el importe y cuota para el Tesoro, al 17 por 100, que se detalla:

Molledo.—Líquido imponible: 39.246,50 pesetas; cuota para el Tesoro, al 17 por 100, 6.671,90 pesetas.

Aprobados los trabajos realizados por el Catastro, se le notifica al Alcalde del Ayuntamiento indicado, con el fin de que haga saber a sus administrados que las reclamaciones colectivas concernientes a la aprobación de Registros fiscales autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar del acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Santander, 22 de Mayo de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, P. H.; Gabriel Taylor.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Jefatura de Obras públicas de Santander

Hasta las trece horas del día 18 de Junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de reparación del firme y firme especial de macadam de las carreteras de Valladolid a Santander, kilómetros 364 a 369,380; 369,940 a 370,300, y kilómetros 365, 367, 368, 369, 372 y 373, y Reinosa a Cabañas de Virtus, kilómetros 1 al 5, cuyo presupuesto de contrata es de 107.224,07 pesetas, siendo la fianza provisional de 3.217 pesetas.

La subasta se verificará, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 23 del referido mes de Junio.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7), y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras y, una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24

de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 26 de Mayo de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 18 de Junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de reparación del firme de las carreteras de Convento de Soto a Selaya, kilómetros 1 al 3; Torrelavega a La Cavada, kilómetros 4 al 7,500; Hoznayo a Riva, kilómetro 9, y Guarnizo a Villacarriedo, kilómetro 11, cuyo presupuesto de contrata es de 75.468,47 pesetas y la fianza provisional de 2.265,00 pesetas.

La subasta se verificara en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 23 del referido Junio.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 26 de Mayo de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las tres horas del día 18 de Junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de la reparación del firme de las carreteras de Guriezo a Villaverde de Trucíos, kilómetros 1 al 5, y Cereceda a Laredo, kilómetros 65 al 69, cuyo presupuesto de contrata es de 68.439,37 pesetas y la fianza provisional de 2.054 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 23 del referido Junio.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 197

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 18 del Real decreto-ley número 336, de 15 de Marzo de 1930, por el que se dispone la publicación del texto refundido y revisado del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 sobre Propiedad industrial, introduciendo en éste las modificaciones acordadas en aquella disposición, estableciendo la numeración correlativa de sus artículos y rectificando erratas y omisiones que en su texto oficial se advierten,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique íntegro el mencionado texto del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, de acuerdo con la disposición 18 del citado Real decreto-ley de 15 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.—Wais.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Texto del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, que se inserta en cumplimiento de la disposición anterior

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto legal.—Derechos.—Acciones.—Recursos

Artículo 1.º Propiedad industrial es la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo.

La Ley no crea, por tanto, la propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta Ley se fijan, el derecho que por sí mismo hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro, según los casos.

Artículo 2.º El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de:

- Las patentes de invención, de introducción y certificados de adición;
- Las marcas o signos distintivos de producción y de comercio;
- Los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales y los artísticos;
- Los nombres comerciales y los rótulos de los establecimientos.
- Películas cinematográficas.

Artículo 3.º La protección que este Decreto-ley concede a la industria y al comercio estará regulada por lo que en él se establece.

Artículo 4.º La protección de las diferentes formas establecidas por el presente Decreto-ley se entiende aplicable a la industria y al comercio en todas sus manifestaciones, incluidas las industrias agrícolas, forestales, pecuarias

y biológicas, y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia industrial, sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas. Dicha protección alcanza, no sólo a España, sino a sus Colonias y Protectorado de Marruecos.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la Ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, el Registro de la Propiedad Industrial deberá poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos en el título VII de este Decreto-ley, cuando de ellos tuviera conocimiento.

Artículo 5.º La protección a que se refiere este Decreto-ley dará derecho al uso de la palabra «registrado», que no podrá emplearse sola cuando se refiera a otra clase de registros.

Artículo 6.º El alcance de la protección que este Decreto-ley confiere será distinto para cada modalidad que el mismo comprende, según se establece en los capítulos correspondientes, y autoriza al concesionario para perseguir, civil y criminalmente, ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos.

Artículo 7.º Las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en este Decreto-ley constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, representada por el certificado que se expide.

Artículo 8.º Son punibles la defraudación, en sus diferentes formas de falsificación, usurpación o imitación; la competencia ilícita, y las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 9.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por este Decreto-ley, se regirá por lo determinado en el Código civil.

Artículo 10. Todo español o extranjero, bien sea persona natural o jurídica, que pretenda establecer o haya establecido en territorio español una industria nueva con arreglo a las Leyes vigentes, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, en las condiciones que se fijan en el presente Decreto-ley, y siempre que cumpla con los preceptos del mismo, y, por tanto, podrá solicitar el registro de patentes, marcas, modelos y dibujos de todas clases, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y películas cinematográficas, y si el registro fuere concedido, tendrá derecho a su protección, en la forma y condiciones que se determinan en el presente Decreto-ley.

Artículo 11. Toda concesión de patentes, marcas, modelos, dibujos, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y películas cinematográficas, será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que hubiese servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario o por precepto de la Ley puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.

Cuando sean varios sus poseedores, la indivisibilidad se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes.

Las cesiones de los diferentes derechos podrán referirse al ejercicio de éstos en determinadas provincias o localidades del territorio español, de sus Colonias y Protectorados.

Artículo 12. La concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el presente Decreto-ley se atorgará sin perjuicio de tercero.

La prioridad de los derechos de dichas modalidades comenzará a contarse desde la fecha de presentación, tenien-

do en cuenta para su cómputo el día, la hora y minutos en que se efectuó el depósito.

Artículo 13. Las cuestiones de propiedad y dominio serán de conocimiento de los Tribunales de Justicia. Si antes de extenderse el certificado de registro se recibiese en el Registro de la Propiedad Industrial exhorto de cualquier Tribunal de haberse entablado una acción reivindicatoria, se suspenderá la resolución del expediente hasta que recaiga fallo definitivo.

Cuando por un Juez o Tribunal se notifique al Registro el embargo de una patente, una marca o cualquier otra modalidad, aunque por el embargado no se satisfagan las anualidades o quinquenios o, en su caso, no acredite la puesta en práctica, no caducarán los mencionados derechos, que seguirán en vigor hasta un mes después de la fecha en que el mismo Juez o Tribunal notifique al Registro el levantamiento del embargo o la adjudicación que del mencionado derecho se haya hecho, a fin de que dentro de este período el concesionario o el nuevo titular pague cuantos plazos y cuotas hayan vencido. De no hacerlo, se decretará la caducidad.

Artículo 14. El certificado de concesión del registro de una marca y el nombre comercial constituye una presunción *juris-tantum* de propiedad. El dominio de la marca se consolida a los tres años de efectuado su registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título.

Para quedar amparado por el presente Decreto-ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 15. Contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo, en la forma y condiciones que previenen las Leyes vigentes en la materia, salvo en los casos que se exceptúan en el presente Decreto-ley y sin perjuicio de los recursos de orden gubernativo que se establecen.

Artículo 16. En el plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», podrán interponerse en vía administrativa el recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos resolutorios de concesión, denegación, anulación o caducidad en los expedientes de registro de las modalidades de propiedad industrial, cuando la resolución que se impugne se hubiere dictado con manifiesto y evidente error de hecho, plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no procederá contra las denegaciones del registro de marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y películas cinematográficas fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente, ni podrán apreciarse como de hecho errores de interpretación en la aplicación de los preceptos legales o en la apreciación de parecidos o semejanza.

Los recursos de revisión se interpondrán ante el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, quien, previo informe del Negociado correspondiente, lo elevará, con el suyo, al señor Ministro, para su resolución. Esta Real orden apurará la vía gubernativa.

Artículo 17. Todo recurso de revisión desestimado pagará la cantidad de 50 pesetas, para lo cual, a la instancia solicitándolo se acompañará el recibo de haber depositado en la Secretaría del Registro dicha cantidad, que será devuelta al recurrente en el caso de que el recurso prospere.

Están exentos de este depósito previo los recursos interpuestos por mediación de un Agente colegiado de la

propiedad industrial, quien responderá con su fianza del cumplimiento de aquella obligación.

Los pagos de derechos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución que recaiga.

Artículo 18. El Registro de la Propiedad Industrial podrá interponer, en el término de cuarenta y cinco días, por sí mismo, recurso de revisión ante el Ministro de Economía Nacional, cuando tuviera conocimiento de algún error de hecho manifiesto. Estos expedientes pasarán a informe de la Asesoría jurídica del Registro, la cual propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Todo recurso de revisión interpuesto por el mismo Registro será comunicado al interesado, para que éste aduzca las razones que estime oportunas y pertinentes a su derecho, dentro del plazo que para ello se le señale.

Artículo 19. Los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, que se entregarán directamente en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial. En las Colonias y Protectorado, se presentarán en las Comisarías respectivas.

Tanto una como otras dependencias, en el acto de recibir los documentos y objetos, harán constar en el Registro especial y en el recibo que entreguen al interesado, el día, la hora y los minutos en que la presentación se haga.

Estas circunstancias se harán constar en diligencia por los funcionarios encargados de este servicio, y de ella se acompañará copia, que autorizarán los Secretarios de los Gobiernos civiles y de las Comisarías y del Negociado de Entrada en Madrid, que figurará a la cabeza del expediente. Los documentos que constituyan los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán bajo sobre del tamaño y resistencia suficiente para que puedan contenerlos sin doblar y sufrir deterioro.

En la cubierta del sobre, el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y los de los Gobiernos civiles en provincia estamparán el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Artículo 20. Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia u oficina de Protectorado, bastará dirigirla al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador o Comisario, y se entregarán dos timbres móviles de 15 céntimos, uno para la diligencia de presentación y otro para el recibo del interesado.

Los solicitantes de registro de cualquiera de las modalidades de Propiedad industrial, abonarán, al tiempo de su presentación, 10 pesetas en papel de pagos al Estado, por expediente.

Solamente al Registro de la Propiedad industrial incumbe señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala este Decreto-ley.

Artículo 21. Los funcionarios encargados de recibir los expedientes en el Registro de la Propiedad industrial en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, se limitarán a registrar la entrada, dándoles un número correlativo, y harán constar si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable para la admisión de la solicitud de patentes acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva completa o de las reivindicaciones, y no podrán admitirse como tales las que

se presenten sin las condiciones exigidas en el caso 3.º del artículo 100.

Para la admisión de las solicitudes de marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos será indispensable que se acompañe, por lo menos, un ejemplar de la descripción, que sea reproducción exacta del clisé.

La omisión de cualquier otro documento en los expedientes no será motivo para que sea rechazada su admisión, siempre y cuando no figuren en el índice.

Artículo 22. En la diligencia de presentación en el Registro y en el recibo que se expida al interesado, se consignará si falta algún documento, y cuál sea éste, de los prevenidos en la Ley para cada clase de expedientes.

En las diferentes Secciones se llevará una estadística diaria de la recaudación obtenida y del movimiento de expedientes, la cual se entregará mensualmente al Secretario del Registro.

Artículo 23. Las horas destinadas para la entrega de expedientes de propiedad industrial, tanto en Madrid como en provincias, serán las mismas en todas las oficinas del Registro, y serán determinadas por el Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

Artículo 24. En los Gobiernos civiles de provincias se tendrá siempre a disposición del público el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, en el que se insertarán las notificaciones que por ministerio de la Ley deben hacerse a los interesados.

Artículo 25. Independientemente de las notificaciones de que se habla en el artículo anterior, se dará noticia verbal a los interesados o a sus representantes, cuando concurrieran al Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieren y de los acuerdos que recaigan en los mismos, a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el «Boletín Oficial», subsanen dichos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, ésta se hará por medio de instancia, presentándolos en el Negociado de Entrada, en Madrid, o en los Gobiernos civiles de provincia.

Igualmente podrán subsanar los interesados, cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido al preparar la documentación.

Artículo 26. Los peticionarios de patentes, marcas, modelos, dibujos, etc., no residentes en España, deberán designar un Agente oficial de la Propiedad industrial o un representante con poderes suficientes para que en su nombre solicite, gestione y tramite la obtención de la patente, marca, etc., y, en general, los derechos derivados de los procedimientos establecidos en el presente Decreto-ley; pero en este segundo caso el apoderamiento otorgado invalida al representante para intervenir en más de tres expedientes y ostentar otra representación de esta índole en relación con otro poderdante.

Artículo 27. Cuando en los expedientes intervenga un Agente, las notificaciones de trámite a que hubiere lugar se harán directamente a éste sin perjuicio de la publicación en el *Boletín Oficial de Propiedad Industrial*.

A los seis días de no recoger los Agentes las notificaciones, se publicarán en un tablero especial, que se instalará a este efecto en el Registro de la Propiedad industrial.

Artículo 28. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de ser recogido el certificado título de registro, las rectificaciones de los errores de forma o materiales en que hubieren podido incurrir al redactar las Me-

morias o descripciones, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Artículo 29. Para todos los plazos que se fijan en este Decreto-ley se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando el día del vencimiento a los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.

3.ª Cuando los plazos sean por meses, se entenderán meses completos, entendiéndose como tal de fecha a fecha.

4.ª Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

Artículo 30. En cualquier época, el interesado podrá satisfacer el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho a deducción del 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años. Entiéndese por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la segunda y la última.

Este beneficio es igualmente aplicable a las cuotas quinquenales de las diversas modalidades de propiedad industrial.

CAPITULO II

Cesión y transmisión de derechos

Artículo 31. Las diversas modalidades que regula el presente Decreto-ley son transferibles por todos medios que el derecho reconoce; pero dichas transmisiones no surtirán efecto respecto a tercero mientras no se acrediten en el Registro de la Propiedad Industrial, mediante un documento fehaciente. Dichas concesiones se pierden por nulidad o caducidad, con arreglo a lo que se indica en los capítulos correspondientes.

Artículo 32. Para que la transmisión de los derechos adquiridos al amparo de este Decreto-ley surta efecto contra tercero, deberá acreditarse con los documentos que legalmente lo justifique, en los que conste haberse satisfecho el impuesto por transmisión de bienes.

Artículo 33. Los actos de cesión o transmisión efectuados en el extranjero serán válidos cuando estén conformes con las leyes del país donde han sido otorgados.

El documento acreditativo de la modificación del derecho deberá ser legalizado por el Cónsul de España en el país donde se haya efectuado la cesión o transmisión. Cuando sean varias las transmisiones, sólo se inscribirá la última, sin perjuicio de hacer constar las transmisiones intermedias.

Artículo 34. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, requerirá el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho.

Artículo 35. El nombre y la razón social o comercial no se extingue con la muerte del fundador de un establecimiento, y podrán pasar a ser propiedad del que, en virtud de una transmisión legal, pueda ser considerado como el sucesor de la casa primitiva.

Artículo 36. Las marcas en las que figuren nombres o razones sociales deberán ser transferidas tal y como fueron concedidas cuando la marca sea objeto de cesión.

La transmisión de una marca destinada a distinguir aguas mineromedicinales no podrá inscribirse como no se acompañe documento público, en el que se justifique ha-

berse transferido a la misma persona o entidad la propiedad de dichas aguas.

Artículo 37. Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional cuyo país de origen sea distinto al de España, sea transmitida a un súbdito español, será preciso que éste solicite el registro de dicha marca en España, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Artículo 38. Toda modificación de derecho de una patente llevará consigo la de sus certificados de adición, si los tuviere.

Los certificados de adición, por sí solos, no podrán ser objeto de transmisión.

Artículo 39. Toda inscripción de modificación de derecho deberá solicitarse mediante instancia, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, a la que se acompañará el documento acreditativo de la modificación y copia del mismo, que deberá ser reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas por hoja. Los mencionados documentos deberán ser presentados en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 40. Recibida la solicitud de inscripción de modificación de derecho o transferencia, si por el funcionario Letrado encargado de ello se observaran defectos en la documentación, declarará en suspenso la inscripción, publicándose dicho defecto en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, para que el peticionario, antes del término de quince días de la mencionada publicación, se persone en el Registro para subsanarlos.

Personado el peticionario, se le podrá conceder un plazo prudencial para la subsanación.

Transcurrido el plazo señalado sin haber cumplimentado este precepto, se considerará como no formulada la petición, procediéndose, por acuerdo marginal en la propia instancia autorizada por el Jefe del Registro, a archivar el expediente, juntamente con la documentación presentada.

Artículo 41. El funcionario encargado de la toma de razón de las transferencias y modificaciones de derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros-registros y de los respectivos expedientes, que el objeto de la modificación de derechos tenía toda su validez legal en la fecha del documento acreditativo y en la de la inscripción, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente y propondrá la anotación en los libros de toma de razón de la modalidad correspondiente, que autorizará el Jefe del Registro.

Artículo 42. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del funcionario encargado de la Sección de Transferencias, concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas, con arreglo a la documentación presentada y datos del registro, firmando al pie de la escritura o documentos presentados la correspondiente diligencia de registro, para devolverlos al interesado, quedando unida al expediente una copia simple, que deberá acompañar a la solicitud de transferencia.

Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el señor Ministro en término de treinta días.

Artículo 43. Acordada la inscripción de la transferencia o modificación de derechos, el funcionario encargado de de los libros de toma de razón anotará en los mismos la modificación de derechos acordada, poniendo en el índice de dicho libro el nombre del nuevo titular.

Artículo 44. Toda modificación de derechos se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

TITULO II

PATENTES

CAPITULO PRIMERO

Patentes de invención en general

Artículo 45. Se entiende por patente el certificado que otorga el Estado, por el cual se reconoce el derecho para emplear y utilizar exclusivamente una invención en la industria, y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados procedentes de esta invención por un tiempo determinado y con sujeción a las condiciones señaladas en este Decreto-ley.

Las patentes pueden ser de invención o de introducción.

Las patentes de invención confieren a los concesionarios el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar o producir, vender o utilizar el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa en las condiciones que se fijan en este Decreto-ley.

Las patentes de introducción confieren el derecho de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país; pero no dan derecho a impedir que otros introduzcan objetos similares del extranjero, con sujeción a las restricciones de las leyes protectoras de la producción nacional.

Artículo 46. Puede ser materia de patente todo perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento, con objeto de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido, y, por tanto, serán patentables los aparatos, instrumentos, procedimientos o sucesión de operaciones mecánicas o químicas que total o parcialmente no sean conocidas en su naturaleza o en su aplicación en España ni en el extranjero, siempre que vayan encaminadas a obtener un resultado o producto industrial.

La enumeración mencionada es puramente anunciativa y no limitativa, dentro del concepto del párrafo anterior.

Artículo 47. Igualmente podrá ser objeto de patente un descubrimiento científico, siempre que se reconozca como propio y original, después de un período de información pública, en que será preceptivo el informe de las Academias y Centros a quienes compete por la naturaleza del descubrimiento y conforme a lo que se determine en cada caso.

Artículo 48. No podrán ser objeto de patente:

1.º Las ideas, más o menos ingeniosas, mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos o químicos.

2.º Los productos o los resultados industriales, las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y las de los alimentos para la especie humana o los animales; pero sí lo serán los procedimientos y los aparatos para obtenerlos.

3.º El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél, o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo.

4.º La yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función característica.

5.º La aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente.

6.º Las invenciones que de una manera manifiesta y notoria carezcan de novedad.

Artículo 49. Se considerará como nuevo, a los efectos de este Decreto-ley, lo que no es conocido ni ha sido practicado en España ni en el extranjero.

No podrá considerarse como nuevo:

1.º Aquello que haya sido publicado y descrito de tal manera que pueda utilizarse por persona experta en la materia.

2.º Lo que haya sido utilizado o practicado, directa o indirectamente, en el extranjero o en el país.

3.º Lo que sea de dominio público.

4.º Lo que no hubiere dejado de utilizarse durante cincuenta años.

5.º Lo que hubiere sido objeto de anulaciones, conforme al artículo 115.

Artículo 50. No invalida la novedad la circunstancia de que un objeto inventado figure o haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, siempre que la exhibición o las pruebas se hayan hecho por el inventor o sus derechohabientes.

Artículo 51. Tampoco invalida la novedad la presentación anterior de peticiones de patentes por el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquier otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países siempre que se observen los plazos que determina el artículo 4.º del referido Convenio, modificado en La Haya en 1925, o los que en lo sucesivo establezcan los Convenios internacionales.

Artículo 52. No se considerará que ataca los derechos del propietario de la patente:

1.º El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios objeto de su patente en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 53. Cuando la invención pueda interesar al arte militar o a la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la invención sea informada por los Ministerios de Marina o Ejército, para que dichos Centros, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de remisión, dictaminen acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la concesión de la patente. En el caso de que el informe mostrara o señalara la insuficiencia o falta de claridad de la Memoria descriptiva, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a declarar nula la petición formulada.

El informe a que hace referencia este artículo podrá ser requerido, por iniciativa del Registro de la Propiedad Industrial, cuando éste lo estime oportuno.

Artículo 54. Cuando los autores del invento consideren que su patente pueda beneficiar al Estado, una vez obtenido el certificado de Registro, podrán ofrecerle al Ministerio de Economía Nacional por conducto del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 55. Siempre que el interés general exija la vulgarización del invento o su uso exclusivo por parte del Estado, podrá decretarse la expropiación de la patente mediante una Ley que declare su utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha percibir el concesionario de la misma y quién deberá abonarla.

Artículo 56. La explotación de las patentes concedidas está subordinada a las limitaciones o prohibiciones

que temporalmente o de un modo indefinido se establezcan por las Leyes o por disposiciones emanadas de los Poderes constituidos.

Artículo 57. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un objeto industrial, entendiéndose por tal cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente o se ligan de tal manera para formar un todo, que, faltando alguna de ellas, sean inaplicables las restantes al fin que se destinan o resulte imperfecto su funcionamiento. Se entiende también que no hay más que un solo objeto, aunque sean varias las aplicaciones que puedan tener, exceptuándose las que exija una nueva explicación o descripción que, a juicio del Registro de la Propiedad Industrial, supongan una nueva invención.

Cuando la patente que se solicite acogiéndose a los beneficios de la Unión Internacional, reivindique la prioridad o fecha de la demanda extranjera, no se podrá refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de origen.

Artículo 58. Siendo un procedimiento de fabricación y una máquina o aparatos objetivos esencialmente distintos entre sí, no podrán comprenderse juntos en una misma patente, sino que habrá de solicitarse ésta independientemente por cada uno.

Artículo 59. Se reputará propia la invención, aunque la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiere transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las Leyes reconocen, sin que sea necesario, a los efectos del registro, presentar justificación alguna de esta transmisión, pero haciéndolo constar en la solicitud.

Cuando una Sociedad o Razón social solicite la concesión de una patente, mencionará en la instancia el nombre o nombres del inventor, que deberá consignarse en el certificado correspondiente.

Artículo 60. Cuando una patente haya sido expedida por una invención cuyo objeto esté monopolizado por el Estado, éste podrá utilizarla adquiriéndola del concesionario y quedando interrumpida su vida legal en caso de no explotación. Si el monopolio fuera establecido con posterioridad a la obtención de la patente, el poseedor tendrá derecho a percibir del Estado una indemnización que se fije, previo informe de los Peritos nombrados por ambas partes.

Artículo 61. Las patentes se concederán sin previo examen de novedad ni utilidad.

La declaración de novedad, propiedad y utilidad corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto a las resultas de sus manifestaciones.

Tampoco implica la concesión de una patente que el Estado garantice la necesidad y exactitud de las manifestaciones que se hagan por el peticionario en la solicitud y en la Memoria.

Artículo 62. Las solicitudes de patentes serán objeto de un examen de forma, que realizará la Sección de Patentes, cuyo informe se limitará a la patentabilidad y excepciones del artículo 48, y a la suficiencia de la descripción, que deberá ser tan detallada y completa que pueda ponerse en ejecución por un experto en la materia.

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que el objeto pertenece a la Sección de Modelos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a dicha Sección, conservando la prioridad adquirida, después de haber oído al peticionario.

Artículo 63. Si del informe de que trata el artículo an-

terior resultare insuficiencia en la descripción o contuviera ésta restricciones reservas, la tramitación quedará en suspenso para que el interesado, en el plazo de dos meses, subsane los defectos que se le señalen. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se declarará nula y como no formulada la petición.

Artículo 64. Emitido el informe sobre la suficiencia de la descripción de la Memoria, se procederá en un solo acto a la concesión y expedición del certificado de registro de la patente, el cual se entregará al interesado, previo el pago de los derechos y entrega de la póliza que deba figurar en el certificado.

Artículo 65. Los propietarios de patentes extranjeras a quienes los Convenios vigentes conceden el derecho de opción al registro por razón de prioridad en los países de la Unión, podrán reclamar contra el registro de la patente que haya sido concedida, en el plazo que el Convenio tenga establecido. En el caso de que la Administración acepte la reclamación, el concesionario de la patente no tendrá derecho a la devolución de las cuotas pagadas ni a cualquier otro gasto satisfecho, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales, si se demostrare que obró de mala fe al solicitar la patente.

Artículo 66. La duración de la patente de invención será por veinte años improrrogables, y quedará sujeta al pago de una cuota periódica, en la forma que se determina en el capítulo correspondiente.

Artículo 67. El Registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra las concesiones de patentes. Las que en este sentido se presentaren, serán rechazadas de plano, dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales a los cuales corresponda.

CAPITULO II

Patentes de introducción

Artículo 68. Puede ser objeto de patente de introducción la invención que habiendo sido divulgada o patentada en el extranjero no ha sido divulgada, practicada ni puesta en ejecución en España, correspondiendo hacer esta declaración al interesado, bajo su responsabilidad.

Artículo 69. La patente de introducción será solicitada con los mismos requisitos y condiciones que la patente de invención, y estará sujeta a las mismas formalidades.

Artículo 70. El peticionario de una patente de introducción deberá consignar en la solicitud el número, fecha y origen de la patente extranjera, o la fuente de información necesaria, en caso de que ignore aquellos extremos.

Artículo 71. La patente de introducción solicitada en España antes de haber transcurrido el plazo de un año que determina el artículo 4.º del Convenio de la Unión, será considerada como nula y sin ningún valor, si el concesionario de la patente extranjera la solicita dentro de dicho plazo. La nulidad se acordará a petición de parte interesada, con arreglo a lo establecido en el artículo 65 y título IX de este Decreto-ley.

Artículo 72. La duración de la patente de introducción será de diez años, con la obligación de acreditar anualmente su explotación, a partir del tercero de su concesión, al efectuar el pago de la cuota anual correspondiente.

CAPITULO III

Certificados de adición

Artículo 73. El poseedor de una patente que introduzca perfeccionamientos o mejoras en el objeto de la misma

podrá reivindicar en su favor dichos perfeccionamientos o mejoras mediante la obtención de un certificado que se denominará «Certificado de adición».

Artículo 74. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal y produce los mismos efectos que ésta y tendrá el mismo plazo de validez que ella.

No podrá concederse ningún certificado de adición mientras no se haya expedido la patente principal.

Artículo 75. No podrán concederse más de tres certificados de adición a una misma patente.

Artículo 76. El certificado de adición se expedirá del mismo modo y forma y por los mismos trámites preceptuados para la patente de invención y satisfará los derechos que se fijan en el título XII.

Artículo 77. El solicitante de un certificado de adición tendrá derecho preferente sobre cualquier otro peticionario que en el mismo día soliciten una patente cuyo objeto resultase versar sobre el perfeccionamiento objeto del referido certificado de adición.

Artículo 78. No serán válidos los certificados de adición concedidos cuando éstos alteren las características esenciales de la patente principal. La declaración de nulidad en este caso corresponde a los Tribunales ordinarios, a petición de parte interesada.

Artículo 79. El poseedor de un certificado de adición podrá convertirlo en patente haciendo renuncia de la principal; pero en este caso, ésta se considerará como no formulada y el certificado de adición abonará las cuotas anuales que correspondiese satisfacer a la patente principal y su vida legal será la que le quede de vigencia a la sustituida.

A la petición se acompañarán los títulos de la patente principal y del certificado de adición para inutilizar el primero y hacer constar en el segundo, por diligencia, la concesión solicitada.

Artículo 80. No podrán otorgarse certificados de adición a una patente de introducción.

Artículo 81. El certificado de adición solicitado por un copartícipe de una patente no podrá otorgarse a su exclusivo nombre, sin el consentimiento expreso del otro u otros propietarios.

Artículo 82. El certificado de adición de una patente extranjera dentro del año de prioridad establecido en el artículo 4.º del Convenio Internacional de la Unión, podrá solicitarse como patente de invención.

CAPITULO IV

Explotación de las patentes.—Puesta en práctica y licencias de explotación.

Artículo 83. A los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia Internacional de Madrid de 15 de Abril de 1891, se entenderá por explotación de una patente la realización de lo que constituye el objeto de la misma en la proporción nacional de su utilización y consumo.

Artículo 84. El concesionario de una patente o certificado de adición podrá acreditar o no la explotación dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la concesión, estableciendo una nueva industria en el país.

El concesionario acreditará ante el Registro de la Propiedad Industrial la puesta en práctica presentando un certificado suscrito por uno de los Ingenieros afectos a la Jefatura Industrial de la provincia, donde se acredite la explotación, el cual será designado por el Jefe de la misma, guardando riguroso turno entre todos los que allí presten sus servicios. El certificado así expedido deberá consignar la población, lugar o taller en donde se lleva a cabo la ex-

plotación, siendo de cuenta del concesionario satisfacer los derechos de 50 pesetas.

Artículo 85. Acreditada de este modo, el Jefe del Registro declarará puesta en práctica la invención, tomando nota en el expediente y comunicándoselo al concesionario.

Las comunicaciones, documentadas, se presentarán en los Gobiernos civiles de provincias o en el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 86. En el caso de que el certificado de la puesta en práctica solamente acredite la existencia de los medios necesarios para llevar a cabo la explotación del objeto de la patente, el concesionario de la misma está obligado, en el término de un año, contado desde la fecha de la certificación del Ingeniero, a acreditar la explotación definitiva, entendiéndose por tal la fabricación, venta y utilización del objeto de la patente o a conceder licencia de explotación en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 90, caso de que se trate de una patente de invención.

Artículo 87. Es potestativo en los concesionarios de patentes que hayan acreditado la puesta en práctica, el renovar ésta todos los años en la misma forma y condiciones de la primera puesta en práctica, solicitándolo del Registro, el cual lo pasará a la Jefatura Industrial que corresponda.

Las patentes que se acojan a este beneficio no podrán considerarse incursas en la caducidad del número cuarto del artículo 116 de este Decreto-Ley.

Artículo 88. Los concesionarios de patentes cedidas al Estado están exentos de acreditar la puesta en práctica, siempre que justifiquen aquel extremo.

Artículo 89. Los concesionarios de patentes que no pudieran acreditar la puesta en práctica, podrán evitar su caducidad si se obligan a conceder la licencia de explotación a quien la solicite por conducto del Registro de la Propiedad Industrial.

Para acogerse a los beneficios de licencia de explotación, deberá el concesionario ofrecerlo al Registro de la Propiedad Industrial por medio de instancia reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas.

La licencia de explotación ofrecida se publicará en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, en un periódico diario de gran circulación y en un periódico o revista industrial o comercial, siendo de cuenta del propietario de la patente la inserción de dichos anuncios. A la instancia de licencia de explotación acompañará un ejemplar de los periódicos o revistas en donde se hubiere publicado el anuncio de licencia.

Artículo 90. El ofrecimiento de licencia de explotación deberá renovarse anualmente con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. No obstante los ofrecimientos de licencia de explotación formulados legalmente por sus concesionarios, podrán declararse aquéllas caducadas a instancia de parte y previa audiencia del titular de la patente en los casos de abuso manifiesto, entendiéndose por tal: 1.º La introducción en España de aquellos elementos que son objeto de la patente cuya licencia ha sido concedida, siempre que dicha importación se realice con fines mercantiles y contraviniendo estipulaciones expresas pactadas entre el titular de la patente y el concesionario de su licencia de explotación; 2.º Cuando el titular de la patente rehuse conceder la licencia de explotación por no aceptar la remuneración ofrecida por el solicitante, siempre que esta remuneración haya sido fijada pericialmente. Para que dicha remuneración produzca los efectos indicados, será preciso que sea determinada por dos Peritos, nombrados uno por cada parte, o por un tercero, designado por el Registro en caso de discordia.

Artículo 91. La licencia de explotación de una patente puede ser retirada siempre que el concesionario acredite debidamente las puestas en práctica y explotación en las condiciones señaladas en el artículo 84.

Artículo 92. Todo el que desee obtener licencia de explotación formulará la petición ante Registro de la Propiedad Industrial, quien lo comunicará al concesionario de la patente para que, puesto de acuerdo éste y el licitador, formalicen el contrato, que pasará al Registro de la Propiedad Industrial, a fin de que la Sección de Transferencias haga la correspondiente anotación, previo el pago de los derechos.

Artículo 93. Los concesionarios de las patentes de introducción no podrán acogerse a los beneficios de la licencia de explotación.

Artículo 94. El término de tres años para acreditar la puesta en práctica de las patentes podrá prorrogarse, siempre que se justifique documentalmente la concurrencia de un caso de fuerza mayor.

Artículo 95. El concesionario de una patente o certificado de adición que se acoja al régimen de licencia de explotación, está obligado a la concesión de dicha licencia a quien o quienes la soliciten por conducto del Registro de la Propiedad Industrial, mediante una indemnización que acuerden los interesados, depositando en el Registro una copia del contrato. La licencia se entenderá concedida para toda España.

De dicho contrato se tomará razón en el expediente, abonándose las cuotas que se fijen para las modificaciones de derechos.

Los concesionarios de licencias están obligados a justificar la explotación, dentro del término de un año, en las condiciones que se determinan en los artículos 89 y siguientes.

Artículo 96. Si contra la veracidad de la puesta en práctica y ante el Registro de la Propiedad Industrial se manifestara por un tercero que no se realiza una verdadera y apropiada explotación industrial, una vez comprobado dicho extremo la patente será caducada, quedando del dominio público.

La comprobación se realizará por un asesor técnico del Registro y la resolución será acordada por el Ministro.

Los gastos que ocasione la inspección técnica los satisfará el denunciante, que al efecto constituirá un depósito, cuya cuantía fijará el Jefe del Registro.

Artículo 97. El concesionario de patente que no justifique en término legal la puesta en práctica o el ofrecimiento de licencia de explotación, perderá su derecho y la patente será caducada.

Artículo 98. No será caducada la patente cuando el que haya obtenido la licencia de explotación no la hubiere acreditado en el plazo del año señalado en el artículo 95; pero, en este caso, se considerará como nula la licencia otorgada y el concesionario de la patente estará obligado a reproducir el ofrecimiento de licencia de explotación en las mismas condiciones que se determinan en el artículo 90 y siguientes.

Artículo 99. La explotación de un certificado de adición estará sujeta a lo dispuesto en los artículos anteriores y no será necesario acreditar aquélla en las patentes a que estos certificados de adición se refieren.

CAPITULO V

Tramitación de patentes

Artículo 100. Los documentos que deberán presentar-

se para obtener una patente de invención, de introducción o certificado de adición, son:

1.º a) Una solicitud al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, en la que deberá consignarse siempre el nombre, apellidos o denominación social; nacionalidad, residencia y domicilio habitual del interesado, y los de su representante, si se gestionara por éste la patente. El nombre patronímico debe destacarse de las demás indicaciones.

Si la patente se solicitare por una Sociedad o más de una persona, deberá consignarse el nombre o nombres del inventor.

b) El objeto industrial que la motiva. La designación del objeto industrial de la patente deberá ser lo más concreto posible y no contendrá denominación alguna.

c) La declaración de si el objeto de la patente es de invención propia y nueva para las patentes de invención y de novedad, y no estar practicado en España, para las de introducción.

d) Declaración si la petición es sobre una patente de invención, introducción o certificado de adición. En este último caso se indicará el número de la patente principal.

e) Si hubiere más de un solicitante y no se designara representantes, deberá determinarse a quién de entre ellos se enviarán las comunicaciones oficiales.

f) La firma del interesado o la del representante, si lo tuviere.

g) A los efectos de los beneficios de la Unión, deberá consignarse la fecha del país de origen y fechas en que la patente haya sido registrada en otros países.

2.º Una autorización, reintegrada con un timbre móvil de 0,15, suscrita por el interesado y sin necesidad de estar legalizada, cuando la petición se haga por Agente inscrito en el Registro de Propiedad Industrial.

Cuando la petición sea hecha por otra persona que no sea Agente oficial de la Propiedad industrial, deberá acompañar el poder notarial para cada expediente, consignándose en dicho poder el objeto de la patente, y, en este caso, declarará en la instancia, bajo su responsabilidad, no haber incoado más de tres expedientes durante el año. Si la Administración tuviese sospechas de la autenticidad de la autorización que se menciona anteriormente, podrá exigir la legalización de la firma, quedando siempre a salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos ante los Tribunales cuando no fuere cierta la autorización.

3.º Una declaración por triplicado en la que se describa con claridad el objeto industrial que motiva la patente, a fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto o particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención o como no practicado en el país.

La Memoria estará encabezada con los nombres y apellidos o denominación social del solicitante, su nacionalidad, residencia, domicilio y objeto sobre el cual solicita la patente.

La Memoria descriptiva estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, y sin condiciones restrictivas ni reservas de ninguna clase. Las referencias de pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal; las indicaciones de temperatura, en grados centígrados; la densidad, como peso específico; para las unidades eléctricas se observarán las prescripciones admitidas en el régimen internacional, y para las fórmulas químicas se emplearán los símbolos, elementos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.

Los tres ejemplares deberán ser mecanografiados, auto-

grafiados o impresos, y siempre por una sola cara, en una o varias hojas de papel blanco consistente, foliadas con numeración correlativa, y tendrán de dimensiones 31 por 21 centímetros, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que se adherirá en dos de dichas Memorias un timbre móvil de cinco céntimos por hoja, y un espacio de ocho centímetros en la parte superior de la primera hoja y parte inferior de la última.

La Memoria descriptiva no contendrá dibujos de ninguna clase y estará redactada correctamente, lo más concisa posible, dentro de la claridad, y sin repeticiones inútiles.

Las líneas serán numeradas por cada cinco de ellas, y se dejará entre línea y línea un espacio suficiente.

Al pie de la Memoria descriptiva se extenderá una nota reivindicatoria que exprese clara y distintamente la parte, partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento o materia que se reivindique como objeto único de la patente; entendiéndose que la concesión recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota. La última reivindicación la constituirá el objeto de la patente, redactada en igual forma y con las mismas palabras que en la solicitud y cabecera de la Memoria, y será fechada y firmada por el peticionario o su representante legal.

4.º Los dibujos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, y siempre por triplicado. Uno de los ejemplares será ejecutado sobre papel blanco, fuerte, liso y no brillante; el segundo ejemplar sobre papel tela y el tercero en la clase que el solicitante crea más conveniente.

Las hojas deben tener 31 centímetros de largo por 21, 42 o 63 de ancho. Según sea necesario, se pueden emplear varias hojas, que deberán ser numeradas.

Todas las figuras que contenga una hoja deben encontrarse en el interior de una línea de encuadramiento, trazada a dos centímetros del linde de la hoja. Las figuras estarán dispuestas de manera que el dibujo, así como las letras, cifras e indicaciones de figura, puedan siempre ser leídas en el sentido vertical.

El dibujo será en todas sus partes con trazos negros y durables, sin lavados ni colores y prestarse a ser reproducidos por la fotografía. Los cortes se indicarán por líneas oblicuas, que no impedirán reconocer claramente los signos y trazos de referencias.

La escala de los dibujos será determinada según sea necesario, teniendo en cuenta la mayor o menor complicación de las figuras; pero deberá ser de tal medida que permita distinguir sin trabajo todos los detalles cuando de los dibujos se hiciese una reproducción fotográfica reducida.

Las diferentes figuras deberán estar lo suficientemente separadas unas de otras, a fin de no producir confusión evitándose figuras superfluas y toda pérdida de espacio. Las figuras estarán numeradas con numeración correlativa, independiente de la numeración de las hojas.

Todas las cifras que formen parte de las figuras deberán ser claras, las líneas indicando los cortes estarán señaladas con los mismos caracteres. Las diferentes partes de la figura en la medida que exija la mejor inteligencia de la descripción, deberán ser consignados por los mismos signos de referencia, que deberán recordar con las de la descripción.

Los dibujos no deben contener ni explicaciones ni leyendas.

Los dibujos sobre papel fuerte no deben ser enrollados ni tener pliegues ni quebraduras o roturas desfavorables a la reproducción fotográfica.

Cada hoja deberá llevar fuera de la línea de encuadra-

el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 26 de Mayo de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Comandancia de la Guardia Civil de Santander

ANUNCIO

A las once horas del 1.º de Junio próximo tendrá lugar en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en la Avenida de Alonso Gullón, número 41, la venta en pública subasta de las armas de caza recogidas por la fuerza de dicho Instituto a infractores de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento del público que desee tomar parte en el acto, a cuyo fin deberán ir provistos de la correspondiente cédula personal.

Santander, 26 de Mayo de 1930.—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonino Balbás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Los suscribentes, D. Enrique Crespo de la Fragua y D. Cándido Fírvida Quintana, como síndicos del concurso voluntario de los industriales D. Emilio Fernández y don Manuel Regil, de los talleres mecánicos que fueron conocidos en esta villa con el nombre de «Sucesores de Marfull», tienen acordada la enajenación en pública subasta de los materiales y herramientas siguientes:

	PTAS.	CTS.
1.º Una magneto «Bosch», D. R., 4, usada, tasada en	250,00	
2.º Una dínamo para coches «Exex», usada	250,00	
3.º Dos bolas de latón para balcón, tipo grande	26,00	
4.º Cuatro máquinas sacahuesos aceitunas	60,00	
5.º Dos anuarios telefónicos, años 1927 y 1928	100,00	
6.º Una válvula hierro fundido, paso 35 milímetros	30,00	
7.º Un mandrino para tornear cilindros	50,00	
8.º Un tablero de dibujo, sobre caballetes de hierro	100,00	
9.º Veinte kilos tornillos varios	20,00	
10. Quince kilos, aproximadamente, barra fundida para soldar	45,00	
11. Varios mangos de lima y martillo	10,00	
12. Ciento quince brocas salomónicas, de 5 a 35 milímetros, nuevas y usadas	550,00	
13. Cuatro docenas hojas de sierra para metales	16,00	
14. Tres hojas de sierra para máquinas	4,50	
15. Dos bujías «Bosch», paso americano	10,00	
16. Dos soportes para rectificación cigüeñales	100,00	
17. Dos botes parches «Michelin», usados	4,00	

18. Ocho abrazaderas radiador	4,00
19. Treinta y seis limas de diferentes formas, nuevas y usadas	84,00
20. Tres martillos de ajustador	9,00
21. Cinco pares polainas para fundición	33,50
22. Treinta llaves fijas de diferentes medidas	72,00
23. Una llave «Frimo»	25,00
24. Una llave de cadena	12,00
25. Una llave inglesa, usada	6,00
26. Doce llaves de tubo, de varias medidas	12,00
27. Un gato «Michelin», para dos toneladas	36,00
28. Tres cojinetes transmisión, de 40, 50 y 60 kilos	40,00
29. Quince kilos, aproximadamente, de tubo de cobre	45,00
30. Treinta kilos ídem chatarra de bronce	45,00
31. Un cuarto con estantería para herramienta	100,00
32. Mil quinientos kilos, aproximadamente, de parrillas	1.050,00
33. Tres mil íd. íd. chatarra fundido y dulce	210,00
34. Una hélice hierro fundido, modelo de la Casa	50,00
35. Trece cajas de fundición cuadradas, de setecientos paso	650,00
36. Dos armaduras de hierro dulce para moldes	160,00
37. Tres porras para fragua y fundición	20,00
38. Varias tenazas y herramientas de fragua	80,00
39. Una terraja pequeña, para moldear	50,00
40. Una prensa para bronce	50,00
41. Una bomba de jarro	45,00
42. Trescientos kilos, aproximadamente, de material hierro dulce	140,00
43. Un soplete contador «Pericopt», hasta 150 milímetros	140,00
44. Un motor eléctrico A. E. G., 2 HP.	350,00
45. Un modelo de imbornal, aluminio, sin terminar	140,00
46. Ciento cincuenta kilos, aproximadamente, de platcos y casquillos	135,00
47. Varios modelos de madera	1.500,00
48. Una maquinilla de 10 HP., modelo de la Casa, para elevar los aparejos de los barcos pesqueros a vapor	1.500,00

Total importe de la tasación de las herramientas y materiales expresados, ocho mil cuatrocientas veintinueve pesetas

La enajenación de los referidos materiales y herramientas se verificará en subasta pública, ante los síndicos que suscriben, el día nueve de Junio próximo, a las doce de su mañana, en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Santoña, bajo la fe del Secretario judicial actuante en el concurso. Los materiales y herramientas objeto de la subasta que quedan reseñados con su tasación pericial, se subastarán, en primer término, en conjunto, y si no hubiere postor para todos ellos en globo, se procederá seguidamente a subastarlos cada uno de ellos por separado. El tipo para la subasta global es el del avalúo total de los bienes, ascendente, según queda visto, a ocho mil cuatrocientas veintinueve pesetas, y para la subasta parcial el correspondiente de tasación de cada lote o número por separado. Los licitadores habrán de consignar previamente, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la global o parcial en que aspiren a intervenir, y tanto en la subasta global como en la parcial no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del va-

lor de la tasación. Los licitadores que lo deseen podrán examinar los materiales y herramientas objeto de la subasta hasta el momento de ésta, y con anterioridad a ella, con intervención de los síndicos suscribentes, en el lugar en que los objetos de la subasta se hallan depositados.

Y para debido conocimiento de todos y que sirva de anuncio de la subasta para la enajenación de bienes expresada, expedimos el presente edicto, que suscribimos en Santoña a veinte de Mayo de mil novecientos treinta.— Enrique Crespo.—Cándido Fírvida.—El Secretario, licenciado Julio Ruiz.

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este de esta capital, en providencia dictada en las diligencias de juicio ejecutivo promovidas por el Procurador D. Luis Ríos, en nombre y representación de la Sociedad «Electric Supplies Company, S. A.», de Barcelona, contra D. Marcelliano A. del Campo, sobre reclamación de 3.779,25 pesetas e intereses, tiene acordado se cite de remate a dicho deudor, en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de nueve días se persone en dichos autos y se oponga a la ejecución contra el mismo despachada, si le conviniere, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarle ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley; y al propio tiempo se hace expresión, para su conocimiento, de que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para citar de remate al deudor mencionado D. Marcelliano A. del Campo, de ignorado paradero, y hacerle saber que se ha hecho el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, expido la presente en Santander a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por lesiones a Isabel Rodríguez y otros por un automóvil de la matrícula de Madrid, propiedad de D. Gabriel Sáiz, de Guriezo, el día 10 de Marzo último, en La Reyerta, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que dentro del término de quinto día, a las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a veintitrés de Mayo de 1930.—El Secretario, Jesús Escobio.

Personas que han de citarse: Santiago Carrera y Avelino Aldaco, vecinos de Peñacastillo.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de esta ciudad de Castro Urdiales,

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a Gregorio Ramírez, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado a declarar en causa número 15 del año actual, sobre supuestos delitos de estafa, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castro Urdiales a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta.—El Juez, Teodosio Garrachón.—D. S. O., Isidro Sorli.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Guriezo

Vacantes las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y de carnes de este Municipio, dotadas con el haber anual de seiscientos y setecientos cincuenta pesetas, respectivamente, se anuncia su provisión en propiedad, mediante concurso, con sujeción al Reglamento de Empleados municipales y demás disposiciones vigentes.

Los que aspiren al desempeño de éstas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en termino de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», instancia debidamente reintegrada y acompañada de los documentos siguientes:

Título profesional o testimonio del mismo, expedido por Notario.

Certificación de conducta, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde conste empadronado.

Certificación de antecedentes penales.

Certificación de servicios prestados en otros Ayuntamientos, pudiendo presentar también cuantos justificantes de méritos estimen convenientes.

Guriezo a 12 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Eugenio Casas.

Ayuntamiento de Santoña

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de la contribución de Rústica y Urbana, así como el recuento general de ganadería.

Santoña, 3 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Juan José Fernández.

Ayuntamiento de Villaescusa

Los apéndices al amillaramiento de Rústica y de Edificios y solares formados para el próximo año de 1931, se hallan expuestos al público, por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Villaescusa a 15 de Mayo de 1930.—El Alcalde accidental, César Agudo Serna.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Habiéndose acordado por el Pleno de este Ayuntamiento establecer—además del mercado diario y uno extraordinario, los miércoles de cada semana, de hortalizas, legumbres, aves y otros artículos, que se vienen celebrando en el mercado de la Ventilla de Solares—otro mercado extraordinario los sábados, de iguales artículos y en el mismo sitio, se hace público por el plazo de ocho días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», a los efectos prevenidos.

Medio Cudeyo, 20 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Alfredo Oria.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Los apéndices al amillaramiento de Rústica y Pecuaria y el recuento general de ganadería, base de la contribución territorial para el año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Roque de Riomiera, 21 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Francisco Lavín.